

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de FRAN ALEXANDER SANCHEZ BOLIVAR, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Once Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 10 de agosto de 2006 impuso a FRAN ALEXANDER SANCHEZ BOLIVAR pena de 300 meses de prisión, por hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de la pena:

- Pena impuesta: 300 meses de prisión (9000 días).
- La privación de la libertad data del 26 de junio de 2006, es decir, a hoy por el lapso de 202 meses, 7 días (6067 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - Enero 6 de 2016; 209 días.
 - Octubre 28 de 2020; 584 días.
 - Julio 19 de 2022; 215.5 días.
 - Mayo dos de 2023; 92 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 238 meses, 27.5 días (7.167,5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (5400 días) de la pena de prisión impuesta en su contra; con el agregado que en el acta de verificación de aceptación de imputación, se dejó plasmado que la víctima manifestó que no es su interés iniciar Incidente de reparación integral.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado en el expediente, echándose de menos si tiene o no una familia y el vínculo con el lugar a donde irá una vez obtenida la libertad con periodo de prueba.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”*, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

El despacho no comparte el argumento que expone el penado respecto que tiene un requerimiento y por tal razón no se hará efectiva su salida del penal, dado que no es posible pasar por alto el requisito exigido legalmente en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 para el otorgamiento de la concesión del subrogado de la libertad condicional, relacionado con el arraigo familiar y social.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, es situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud, por falta de este requisito legal.

Queda por advertir que tanto la defensa como el sentenciado están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a FRAN ALEXANDER SANCHEZ BOLIVAR la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tanto el penado como su defensa están habilitados para allegar la prueba que acredite el arraigo.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD